

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-80/2023

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO REYNA SERRALDE Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO

CASTILLO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-078/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia y jurisdicción.	5
SEGUNDO. Perspectiva intercultural	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
I. Síntesis de la sentencia impugnada	10
II. Síntesis de los agravios	15
III. Tipo de controversia	18
IV. Determinación de esta Sala Regional	19
 Sobre la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós 	19
 Sobre la permanencia del Comité Pro-Panteón reestructurado 	29
RESUELVE	36

GLOSARIO

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-

ciudadanía electorales de la ciudadanía

Ley de General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Parte actora María del Rosario Reyna Serralde, Ernesto

Negrete Godoy, Rocío Serralde Abad y Norma

Angélica Galicia Canales

TECDMX Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la demanda y del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Integración del Comité Pro-Panteón para el periodo 2021-2024

El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó una asamblea para elegir a las personas que integrarían el Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, alcaldía Xochimilco, durante el periodo de 2021-2024.

En dicha asamblea resultaron electas las siguientes personas:

- 1. Patricia González Guzmán, como presidenta.
- 2. Norma Angélica Galicia Canales, como secretaria.
- 3. María del Rosario Reyna Serralde, como tesorera.
- 4. Sergio Serralde Páez, como vocal.

Posteriormente, el once de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria, en la que las personas que asistieron tomaron la determinación de reestructurar la integración del citado comité, únicamente respecto de los cargos de tesorería y secretaría y, asimismo, adicionar dos vocalías más para su conformación.



Así, el Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco para el citado periodo, a partir de la celebración de dicha asamblea, quedó integrado de la siguiente forma:

- **1.** Patricia González Guzmán, como presidenta.
- 2. Joselyn Hernández Baltazar, como secretaria.
- 3. Evangelina González García, como tesorera.
- 4. Sergio Serralde Páez, como vocal.
- 5. Sonia González Rosales, como vocal.
- 6. Margarita Jiménez Jiménez, como vocal

Debido a lo anterior, Norma Angélica Galicia Canales y María del Rosario Reyna Serralde (quienes anteriormente se desempeñaban como tesorera y secretaria durante la integración del comité elegido el siete de noviembre de dos mil veintiuno), emitieron la convocatoria a una asamblea para rendir cuentas sobre su gestión y entregar los estados financieros, a realizarse el diez de julio de dos mil veintidós.

En esa fecha se llevó a cabo la mencionada asamblea, durante la cual se tomó la decisión de elegir una nueva integración del Comité Pro-Panteón, el cual finalmente quedó conformado de esta manera:

- **1.** Ernesto Negrete Godoy, como presidente.
- 2. Berenice Ruiz Ríos, como secretaria.
- 3. María del Rosario Reyna Serralde, como tesorera.
- 4. Rocío Serralde Abad, como vocal.

II. Medio de impugnación local

Inconformes con dicha determinación, el catorce de julio de dos mil veintidos, Patricia González Guzmán, Joselyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Margarita Jiménez Jiménez (quienes formaban parte del Comité Pro-Panteón reestructurado en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós), promovieron el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-078/2022**.

El trece de abril de dos mil veintitrés, el TECDMX resolvió ese medio de impugnación, en el sentido de declarar inválida la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, esencialmente, porque en concepto de ese órgano jurisdiccional local, la misma no se realizó acorde a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Por ello, el TECDMX determinó *dejar subsistente* la integración del Comité Pro-Panteón reestructurado elegida en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, esto es, la que se conformaba por:

- 1. Patricia González Guzmán, como presidenta.
- 2. Joselyn Hernández Baltazar, como secretaria.
- **3.** Evangelina González García, como tesorera.
- 4. Sergio Serralde Páez, como vocal.
- 5. Sonia González Rosales, como vocal.
- **6.** Margarita Jiménez Jiménez, como vocal

Lo anterior, para que dicha integración concluyera su encargo hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, al ser esta la fecha en la que concluirían los cargos para los cuales fueron elegidas dichas personas por el periodo de tres años (2021-2024).

III. Medio de impugnación federal

Para controvertir lo anterior, el veinte de abril de dos mil veintitrés, Ernesto Negrete Godoy, María del Rosario Reyna Serralde y Rocío Serralde Abad (quienes respectivamente eran presidente, tesorera y vocal del comité nombrado el diez de julio de dos mil veintidós), así como Norma Angélica Galicia Canales (quien fue secretaria del comité que se integró el siete de noviembre de dos mil veintiuno),



promovieron el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-80/2023**, mismo que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, debido a que la controversia encuentra su origen en la decisión del TECDMX, que invalidó la asamblea celebrada el diez de julio de dos mil veintidós, en la cual se había determinado elegir una nueva integración del Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, alcaldía Xochimilco, pues a consideración de ese órgano jurisdiccional local, la misma no se llevó a cabo de acuerdo a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno de la comunidad de dicho pueblo originario.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- CPEUM: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos
 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

 Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Es preciso destacar que quienes promovieron la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, aducen ser pertenecientes al Pueblo de San Gregorio Atlapulco y acudir a defender el derecho de las y los habitantes de su comunidad para elegir a una autoridad tradicional como lo es el Comité Pro-Panteón.

Por ello, en este asunto se adoptará una perspectiva intercultural, al reconocerse a San Gregorio Atlapulco como un pueblo originario de la Ciudad de México, circunstancia que orientará la determinación que se tome en aras de lograr una protección reforzada no solo a favor de quienes promovieron este juicio de la ciudadanía, sino también de la comunidad misma que lo habita².

Cabe destacar que el artículo 6 párrafo 1 de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, establece que —en dicha entidad federativa—los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados dentro de su territorio, comunidades indígenas residentes y personas indígenas, mujeres y hombres, de cualquier edad, situación o condición.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional, al resolver este juicio de la ciudadanía, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la

¹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

² Así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-4/2023, SCM-JDC-64/2023 y SCM-JDC-66/2023 acumulados, así como SCM-JDC-68/2023.



Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que establecen que, en los casos relacionados como este, se realice el estudio con una perspectiva intercultural.

Por ello, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia de quienes integran una comunidad originaria con condiciones culturales específicas y cosmovisión particular³.

Esto conforme lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral de este tribunal⁴.

En ese contexto, amén de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará desde una perspectiva intercultural, sin dejar de reconocer los límites constitucionales y convencionales de su implementación.⁵

.

³ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁴ Disponible para su consulta en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Guía%20de%20actuación%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf

⁵ Ello pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014, de rubro «SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

La demanda del presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, contiene nombres y firmas de las personas que conforman la parte actora, quienes identifican como acto impugnado la sentencia del TECDMX, aunado a que exponen hechos y agravios en los que basan la controversia.
- **b) Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó personalmente el diecinueve de abril de dos mil veintitrés a María del Rosario Reyna Serralde y Norma Angélica Galicia Canales y luego el veinte de abril posterior a Ernesto Negrete Godoy⁶.

En lo relativo a la enjuiciante Rocío Serralde Abad, al no haber sido parte de la relación procesal en la instancia local, se entiende que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada por su publicación en los estrados del tribunal responsable⁷, lo cual se efectuó el catorce de abril de dos mil veintitrés⁸.

Si la demanda fue presentada el veinte de abril de este año, ello fue oportuno, esto es, dentro de los cuatro días previstos en el artículo

8

Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60, así como 1a. XVI/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro «DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114

⁶ Cédulas de notificación visibles a fojas 296 y 297 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior, de rubro «**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

⁸ Cédula de notificación visible a fojas 320 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



8 la LGSMIME9.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas que integran la parte actora aducen pertenecer al pueblo originario de San Gregorio Atlapulco y promover el presente medio de impugnación en defensa del derecho de las y los habitantes de su comunidad para elegir a una autoridad tradicional como lo es el Comité Pro-Panteón.

Como puede advertirse del reclamo que formulan en su demanda, la esencia del planteamiento que realizan se encamina a cuestionar la determinación del TECDMX, porque, desde su óptica, transgrede el sistema normativo interno del citado pueblo originario, no solo por haber invalidado la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, en la cual se eligió una nueva integración del Comité Pro-Panteón, sino porque determinó que debían permanecer en sus encargos las personas que habían sido elegidas el once de abril de dicho año.

En ese contexto, se reconoce la legitimación y el interés jurídico de quienes integran la parte actora, con fundamento en lo establecido en los artículos los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la CPEUM; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esto, en atención a la razón esencial de la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

-

⁹ Sin contabilizar el sábado quince ni el domingo dieciséis de abril de este año, al ser inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 emitido por la Sala Superior.

CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.» 10.

Lo anterior, máxime que Ernesto Negrete Godoy, María del Rosario Reyna Serralde y Rocío Serralde Abad integraban el Comité Pro-Panteón elegido en la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, misma que el TECDMX declaró inválida en la sentencia impugnada, por lo cual se considera que, adicionalmente a lo anterior, acuden a reclamar una presunta afectación directa a sus derechos.

No es obstáculo que las actoras Norma Angélica Galicia Canales y María del Rosario Reyna Serralde, fueron autoridades responsables en la instancia local, por haber emitido la convocatoria a la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós (la cual fue el acto controvertido que el TECDMX invalidó en la sentencia impugnada), pues como se ha explicado, su intención más que defender la legalidad de dichos actos, es proteger el derecho de la comunidad del pueblo originario al que pertenecen para elegir a sus propias autoridades¹¹, por lo que también se les reconoce interés legítimo¹².

Similares consideraciones sirvieron a esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2023** y **SCM-JDC-56/2023**.

d) **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la parte enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹¹ De ahí que esta determinación no se contraponga a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro «LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹² Acorde con la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior, cuyo rubro es «**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN»**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año ocho, número dieciséis, dos mil quince, páginas 20 y 21.



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de la sentencia impugnada

Al analizar las particularidades de la controversia sometida a su jurisdicción, el TECDMX llegó a la conclusión de que se encontraba frente a un conflicto de carácter intracomunitario, dado el encuentro de posiciones con respecto a la integración del Comité Pro-Panteón por parte de diversas personas pertenecientes a la comunidad del pueblo originario de San Gregorio Atlapulco.

Con base en ello, se tuvo como autoridades responsables a quienes convocaron a la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, en su carácter de secretaria y tesorera del Comité Pro-Panteón: Norma Angélica Galicia Canales y María del Rosario Reyna Serralde.

Para el TECDMX, la controversia tenía como objeto principal dilucidar si las determinaciones tomadas en la mencionada asamblea podían ser válidas o no, ya que las personas que promovieron el medio de impugnación local, alegaron que la asamblea controvertida era para rendir cuentas sobre la gestión del cementerio y entregar estados financieros, mas no elegir una nueva integración del comité.

Asimismo, quienes promovieron el juicio local sostuvieron que las asambleas que tienen por objeto renovar el Comité Pro-Panteón son convocadas por la persona que lo presida en ese momento, por lo que no era válido que se haya convocado por personas que ya no ostentaban cargo alguno, aunado a que no se hizo con el tiempo suficiente, ni se llevó a cabo dentro del propio cementerio, tal como suele hacerse habitualmente conforme a las prácticas tradicionales.

Derivado de las diversas constancias e información de que se allegó

el tribunal responsable durante la sustanciación del juicio local, este pudo ahondar sobre los aspectos más esenciales que caracterizan las reglas y prácticas tradicionales del sistema normativo interno de San Gregorio Atlapulco relacionadas con el proceso de renovación del Comité Pro-Panteón, entre las cuales destacan las siguientes:

- La persona presidenta del mencionado comité, en ocasiones auxiliada por vecinas y vecinos del pueblo, es quien convoca a la comunidad a una asamblea para llevar a cabo la elección o la reestructuración de las y los integrantes del mismo.
- Suelen ser diez días de anticipación los que medien entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea.
- En la convocatoria tradicionalmente se indica el nombre de la persona presidenta del comité como convocante, el objeto o puntos a tratar durante el desarrollo de la asamblea, la fecha hora y lugar en que tendrá verificativo su celebración.
- Durante el desarrollo de la asamblea se da a conocer a las personas que asisten sobre el objeto de la misma, se propone una mesa de escrutinio, se hacen propuestas sobre quiénes podían ser las candidatas y candidatos, se efectúa la votación respectiva y se levanta el acta correspondiente.

Acorde con estas prácticas comunitarias, el TECDMX examinó si la emisión de la convocatoria controvertida se había apegado a dichos parámetros, lo cual consideró fundamental para determinar si asistía o no razón a los planteamientos sobre su presunta invalidez.

Ese órgano jurisdiccional local advirtió diversas irregularidades en la emisión de la convocatoria, tales como:

1. Que el objeto de la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, esencialmente era que Norma Angélica Galicia Canales y María del



Rosario Reyna Serralde llevaran a cabo un ejercicio de rendición de cuentas sobre su gestión cuando se desempeñaron respectivamente como tesorera y secretaria del Comité Pro-Panteón (antes de que este fuera reestructurado el once de abril de dos mil veintidós).

En concepto del tribunal responsable, la convocatoria prescindió de incluir algún aspecto o punto relacionado con la elección de un nuevo comité, por lo que durante el desarrollo de la asamblea no era dable efectuar tal determinación.

2. Las personas que emitieron la convocatoria controvertida no eran quienes legítimamente podían hacerlo para el efecto pretendido, pues, para llevar a cabo la renovación del mencionado comité, era fundamental que aquella fuera emitida por la persona que lo presidía en ese instante.

Por lo que a juicio del TECDMX, era totalmente fuera de lugar que en un acto convocado por dos personas que habían dejado de tener un cargo dentro de dicho comité, se efectuara la renovación total de sus integrantes.

3. La asamblea convocada tuvo verificativo fuera del panteón, que es el lugar en donde acostumbradamente suele llevarse a cabo la elección o la reestructuración de sus integrantes.

Acorde a las constancias del expediente, el TECDMX advirtió que la asamblea fue en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, por lo que estimó que no se ajustó a las propias tradiciones de ese pueblo originario.

4. Entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea únicamente hubo un lapso de tres días de anticipación, a pesar de

que suelen ser, al menos, diez días para ello, a fin de que las y los habitantes de ese pueblo originario que tuvieran interés en participar pudieran enterarse de la misma.

5. En concepto del TECDMX existió una inconsistencia en el conteo de los votos, porque en el acta respectiva se indicó que la votación se realizó a mano alzada, con la participación de doscientas sesenta y cinco personas asistentes, las cuales votaron unánimemente por la única planilla propuesta; sin embargo, ese órgano jurisdiccional local advirtió que de los elementos probatorios del expediente, podía desprenderse que también hubo personas que se negaron a que se realizara dicha elección, ya que se salía de los puntos a tratar, las cuales no fueron escuchadas, lo que hacía *debatible* determinar cuál fue la verdadera voluntad de la comunidad.

Como consecuencia, el TECDMX determinó que la convocatoria, su difusión y el desarrollo de la asamblea no se apegaron a los usos y costumbres del pueblo, por lo cual consideró que esta última debía considerarse un acto ilegal que transgrede el derecho del pueblo a elegir, desde su derecho a la autodeterminación, sus autoridades tradicionales.

Así lo determinó ese órgano jurisdiccional local, al sostener que el participar en la elección de sus autoridades, es un derecho fundamental de los pueblos originarios, por lo que, en el presente caso, era indispensable que la convocatoria, además de ser suscrita por la autoridad tradicional facultada para ello, de manera clara y expresa, indicara que se elegiría a un nuevo comité, que se difundiera con suficiente tiempo de antelación y que la asamblea se desarrollara bajo las directrices mínimas [...], pues con ello, se hubiese garantizado, la expresión libre de las y los integrantes del pueblo originario en cita como un acto de decisión con base en su derecho a la autodeterminación y a la elección de sus autoridades.

En concepto del TECDMX, si bien durante la asamblea impugnada



se optó por elegir un nuevo comité, ante los resultados obtenidos con motivo de la rendición de cuentas de Norma Angélica Galicia Canales y María del Rosario Reyna Serralde, lo cierto es que existía una falta de certeza de la verdadera voluntad de la totalidad de las personas habitantes del mencionado pueblo originario, dadas las irregularidades detectadas desde la emisión de la convocatoria.

Por ello, en la sentencia impugnada el tribunal responsable declaró la invalidez de la convocatoria, de la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós y de la elección del nuevo Comité Pro-Panteón, así como de todos los actos realizados por este último.

Esto, para efecto de *dejar subsistente* la integración del comité que fue elegida con motivo de la reestructuración que se llevó a cabo en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, hasta en tanto concluyan sus encargos.

II. Síntesis de los agravios

Fundamentalmente, la parte actora manifiesta que el tribunal local transgredió el derecho de la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco a participar en la vida política del país, ya que la sentencia impugnada representa una intromisión a la autonomía del referido pueblo originario y una vulneración a su libre autodeterminación.

A decir de las personas promoventes, en el caso debió reconocerse la validez tanto de la convocatoria como de la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, así como de la elección del nuevo Comité Pro-Panteón llevada a cabo en esta última, ya que, en su concepto, la misma se llevó a cabo acorde con al sistema normativo interno del pueblo originario de San Gregorio Atlapulco.

Así lo sostienen, pues –en su concepto– la asamblea, en sí misma, constituye la máxima autoridad que representa la voluntad de la comunidad, lo que naturalmente hace que las determinaciones que se tomen durante su desarrollo, sean válidas.

La parte actora señala que el tribunal responsable debió –en todo caso– tomar en consideración que la determinación de renovar el comité se debió a que, durante la asamblea, se dejó de manifiesto que la presidenta Patricia González Guzmán había llevado a cabo un manejo ilegal de la administración del panteón, como resultado de la rendición de cuentas y la entrega de los estados financieros hecha por las ciudadanas Norma Angélica Galicia Canales y María del Rosario Reyna Serralde.

Asimismo, en opinión de la parte demandante el tribunal local no advirtió que la asamblea controvertida fue convocada con diez días de antelación a su celebración, en la cual se registró la asistencia de todas las personas que acudieron, celebrándose de manera ordenada y sin que ocurriera algún incidente dentro de la misma.

La parte actora afirma que el TECDMX debió darle valor probatorio al cúmulo de pruebas que aportó en la instancia local; sin embargo, se limitó a afirmar que no se habían cumplido con los parámetros que corresponden a las prácticas tradicionales de la comunidad para llevar a cabo la elección del comité.

Para las personas enjuiciantes, el TECDMX valoró incorrectamente el sistema normativo interno del pueblo y *pretende imponer usos y costumbres* que no corresponden al mismo, ya que la asamblea es la máxima autoridad en San Gregorio Atlapulco, por lo que la toma de decisiones que se emitan durante su desarrollo en presencia de las y los asistentes –como lo es elegir a un nuevo comité–, es válida, aunque no se hubiere contemplado en la convocatoria respectiva.

En opinión de la parte demandante, la decisión del TECDMX de



dejar subsistente el comité presidido por Patricia González Guzmán hasta que concluya el periodo para el cual fue elegido, pasó por alto que dicha persona actúa de manera dolosa y de mala fe para conseguir siempre lo que ella considera que es correcto, ya que es una persona que no respeta las leyes vigentes en el país y es apoyada por personas que no son del pueblo y que buscan una inestabilidad para la Ciudad de México, lo que deja ver que no le interesa lo que realmente el pueblo de San Gregorio Atlapulco necesita.

Las personas accionantes señalan que el TECDMX le guarda cierto temor a la mencionada persona, pues fue el comité que ella preside el que —a su decir— realizó acciones fuera de la ley para conseguir el reconocimiento que el pueblo no le otorgó en la asamblea, por lo que realizó intencionalmente bloqueos, marchas como agresiones físicas y verbales para toda aquella persona que no comparta su manera de pensar, ha estado involucrada en distintas acciones en contra de las y los habitantes del pueblo, difamando a los suscritos, incitando al pueblo para que cometan actos ilegales y esto lo hace al amparo de un grupo de personas ajenas el pueblo, que se hacen llamar Coordinadora de Pueblos y Barrios Originarios y solo buscan un interés personal.

En su demanda la parte actora indica que el TECDMX ha resuelto otros en asuntos similares (como por ejemplo el caso del Patronato del Panteón del Pueblo de San Lucas Xochimanca), en que a pesar de haber invalidado la elección de una autoridad tradicional, a esta le ha ordenado convocar a la comunidad para preguntarle si desea que continúe desempeñando sus funciones o si debe renovarlas, lo cual —en su concepto— debió hacerse en este caso, a efecto de que Patricia González Guzmán, como actual presidenta del Comité Pro-Panteón, consulte a la comunidad de San Gregorio Atlapulco si es

su voluntad renovar a la totalidad de sus integrantes.

Pese a lo anterior, al no haberlo hecho así, la parte actora sostiene que el TECDMX lo que hizo, al *dejar subsistente* el comité presidido por Patricia González Guzmán, fue crear un caos en el pueblo, pues su determinación representa una intromisión a su autonomía.

III. Tipo de controversia

Conforme a la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA.» 13, debe identificarse el tipo de controversia para analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural cada asunto, más si este reúne ciertas características vinculada con la necesidad de tutelar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación.

En el caso concreto, en atención a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la presente controversia reviste características que lo ubican como un conflicto intracomunitario.

Dicho carácter es definido sobre la base de que se trata de aquellos asuntos en los que se exige la ponderación de los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas, cuando estas últimas cuestionan la aplicación de normas consuetudinarias.

En tal sentido, tiene actualización esa categoría, pues el reclamo sustancial que dio origen a la controversia que se dilucidó en la instancia local, se relacionaba con una supuesta vulneración al derecho de la comunidad de San Gregorio Atlapulco, por el alegado

y 18.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17



desconocimiento de su propio sistema normativo interno por parte de quienes emitieron la convocatoria para llevar a cabo la elección de las y los integrantes del Comité Pro-Panteón del referido pueblo originario.

Ahora bien, al margen de lo anterior, la controversia también tiene matices extracomunitarios, pues ante esta Sala Regional acude la parte actora a sostener que la decisión del tribunal responsable de invalidar la convocatoria, la asamblea y la elección de un nuevo comité, atenta contra su sistema normativo interno.

En ese sentido, la naturaleza dual del presente conflicto permitirá a esta Sala Regional estar en posibilidad de analizar de mejor forma la interrelación entre derechos individuales y derechos colectivos y maximizar la garantía de los derechos de las y los integrantes de la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

IV. Determinación de esta Sala Regional

Sobre la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós

Para esta Sala Regional los agravios expresados por la parte actora que se encaminan a cuestionar la invalidez de la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, son **infundados**, como a continuación se razona.

a) Alcances del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y originarias para la terminación anticipada de los encargos de sus autoridades representativas o tradicionales

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso

de reconsideración **SUP-REC-194/2022**, estableció que el principio de autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas y originarias implica connaturalmente el deber de las autoridades de privilegiar, en la medida de lo posible, la toma de sus propias decisiones.

Ese derecho que emana del artículo 2o., apartado A, de la CPEUM, reconoce y garantiza que las comunidades indígenas cuentan con libre determinación y, en consecuencia, con autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, acorde con los principios de la CPEUM y en respeto a los derechos humanos.
- Elegir de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por ello, al resolver dicho recurso, la Sala Superior consideró que las autoridades jurisdiccionales electorales tienen la obligación de maximizar —en lo posible— el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a fin de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades; deben generar las condiciones que propicien el ejercicio de la autonomía, siempre que sea el resultado de un consenso legítimo.

Como se había razonado con anterioridad en esta sentencia, de los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4 apartado 1, 5 inciso b) y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se tiene que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y originarias debe hacerse a partir de una perspectiva



intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

La libre determinación es un sistema en el que la comunidad de manera permanente puede influir en la toma de decisiones, definir sus normas, autoridades y cambiarlas sin más límites que aquellos previstos por la CPEUM.

El ejercicio de ese principio exige privilegiar la maximización de la autonomía y la de mínima intervención en decisiones que les correspondan a los pueblos.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, implica la autodisposición o autonomía normativa para emitir sus normas jurídicas a fin de regular su forma de constituir a sus autoridades, la solución de sus conflictos y cualquier otro aspecto de su vida interna.

Sobre esto la Sala Superior ha señalado que los sistemas normativos internos se integran con las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, ya que las decisiones que esta emite, **respetando el procedimiento respectivo**, privilegian la voluntad de la mayoría.

Las normas indígenas no son reglas petrificadas e inamovibles, sino sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

Razón por la que tratándose de conflictos o ausencia de reglas sean los propios pueblos y comunidades, las que emitan las reglas aplicables para colmar las lagunas normativas.

La libertad de establecer sus formas de organización como la de regulación, son la piedra angular del autogobierno indígena.

b) Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y originarias a remover a sus propias autoridades

En concepto de la Sala Superior (al resolver el mencionado recurso de reconsideración), si los pueblos y las comunidades indígenas y originarias naturalmente pueden nombrar a sus representantes a través de las vías, prácticas o tradiciones que reconozcan, también pueden decidir sobre la terminación anticipada de sus mandatos.

Esta es una decisión fundamental para los pueblos y comunidades indígenas y originarias porque su gobierno se basa en un reconocimiento social, incluso puede ser hasta moral.

La base del reconocimiento popular que tienen las autoridades indígenas y originarias es una cuestión de legitimidad más que de legalidad, de ahí que los procedimientos para que se les retire la confianza deban ser los que la propia comunidad determine.

Por esta razón, estimó la Sala Superior, si la comunidad ha quitado el respaldo a las personas que la representarían en el gobierno, los tribunales deben respetar dicha determinación, sin exigir mayores formalismos, excepto aquellos que permitan corroborar que tal determinación fue resultado de la voluntad colectiva.

Pero, de manera alguna un tribunal podría obligar a una comunidad a que se mantenga gobernada por autoridades que no reconoce.

Sobre todo, porque decisiones ajenas a los consensos comunitarios



puede derivar en conflictos que generen una situación de ingobernabilidad y hasta provocar eventos de violencia.

c) La terminación anticipada del mandato de las autoridades representativas o tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y originarias

En el referido recurso de reconsideración, la Sala Superior estimó que la libertad de autodeterminación normativa implica la posibilidad continua de deliberación y de cambio que permita a los pueblos y comunidades adaptar sus decisiones fundamentales a las circunstancias sociales, políticas y culturales que se presenten.

Por ello, consideró que el criterio para identificar cuál es el procedimiento para terminar de manera anticipada el mandato de sus autoridades representativas o tradicionales es verificar cuáles son las prácticas efectivas que la comunidad, en su mayoría, acepta, comparte y considera obligatorias.

Dichas reglas son las que apliquen las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, cuyo único límite es que no contraríen lo dispuesto en la CPEUM o tratados internacionales.

Este reconocimiento y adherencia a determinadas reglas es lo que lleva a presumir que las prácticas efectivas son las reglas válidas y vigentes.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, para resolver un conflicto derivado de la terminación anticipada del mandato de las autoridades representativas o tradicionales, deben remitirse a las reglas consuetudinarias aplicadas por los propios pueblos y comunidades.

Por esa razón, si la decisión la adoptó la asamblea general comunitaria, que es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, luego esa es la norma o procedimiento aplicable para que las comunidades den por terminado el mandato de sus representantes.

En ese sentido la decisión tomada por la comunidad representada en la asamblea general comunitaria es el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de maximización de su autonomía, al ser una decisión interna que responderá a las necesidades de la propia comunidad de cara a evitar una situación de ingobernabilidad.

Razón por la cual tampoco podrían exigirse mayores formalidades en torno a la temporalidad o requisitos de lo que debe contener la convocatoria a su asamblea o acta levantada.

De modo que, a consideración de la Sala Superior, los elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima son:

- Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.
- 2. No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.
- 3. La decisión colectiva debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, entendido como la posibilidad de que puedan defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera, por lo cual las convocatorias que se emitan



para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.

Para la Sala Superior, la revisión de este tipo de procedimientos debe ser con una perspectiva intercultural y de reconocimiento a sus prácticas y decisiones fundamentales, sin que puedan los derechos individuales hacer nugatoria una decisión colectiva fundamental vinculada con la estabilidad de los pueblos y comunidades indígenas y originarias regidos por sistemas normativos internos.

d) Caso concreto

Esta Sala Regional no comparte el reclamo de la parte demandante, pues –como adecuadamente lo determinó el tribunal responsable— el proceso de renovación del mencionado comité se vio afectado, principalmente, por una circunstancia irregular que afectó su validez, sin que esta pueda estimarse enmendable o subsanable por el hecho de que la determinación de remover a quienes eran sus integrantes y hacer una nueva elección, se asumiera como parte de las decisiones tomadas por la propia asamblea.

Al efecto, conforme a las líneas trazadas jurisprudencialmente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y originarias constituye una prerrogativa fundamental que se expresa como la más clara manifestación de su autonomía, que comprende, entre otros aspectos, el reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, acorde con su propio sistema normativo interno, en pleno respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior,

cuyo rubro es «COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.»¹⁴.

De esta manera, como parte del respeto a los derechos humanos de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas y originarias -como es el caso-, la propia Sala Superior (al resolver el recurso de reconsideración antes mencionado¹⁵), estableció que la decisión de remover a las personas integrantes de alguna autoridad representativa o tradicional, a pesar de haber sido tomada por parte del máximo órgano de autoridad (como es la asamblea del pueblo o de la comunidad indígena u originaria), indefectiblemente debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, a las cuales se les debe brindar la posibilidad de defenderse y expresar lo que a su derecho convenga, por lo cual es esencial que las convocatorias que se emitan para realizar la asamblea en la cual se decidirá sobre la remoción de aquellas, deben expresar específicamente que esa será su finalidad.

En el caso concreto, como bien lo detectó el tribunal responsable, la principal razón por la cual determinó que la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós era inválida, fue porque la convocatoria a través de la cual se exhortó a la comunidad a reunirse, tuvo como intención «la rendición de cuentas y entrega de documentos y de dinero» por parte de las dos personas que habían sido elegidas como secretaria y tesorera del Comité Pro-Panteón en la diversa asamblea de siete de noviembre de dos mil veintiuno y quienes, además, ya no formaban parte de dicho comité.

Enseguida se muestra la convocatoria del caso:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26. ¹⁵ SUP-REC-194/2022.





Auexo 1



LA SECRETARIA Y TESORERA DEL COMITÉ PROPANTEÓN 2021-2022 SAN GREGORIO ATLAPULCO

CONVOCAN

AL PUEBLO EN GENERAL, A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y REPRESENTATIVAS (CONSEJO DEL PUEBLO) DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO, CHINAMPEROS, EJIDATARIOS, COMITÉ DE FERIA (ORGANIZACIONES), MAYORDOMOS Y GRUPOS REPRESENTATIVOS DEL PUEBLO ASISTAN A LA ASAMBLEA INFORMATIVA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y ENTREGA DE DOCUMENTOS Y DE DINERO, EL DOMINGO 10 DE JULIO A LAS 13:00 HORAS DE 2022 EN LA EXPLANADA DE LA PLAZA CÍVICA DE SAN GREGORIO ATLAPULCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CDMX.

"CON FUNDAMENTO EN LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRO PUEBLO"

PARA LLEVAR, ESTE PROCESO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA, SOLICITAMOS SU CREDENCIAL DEL **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** (INE), PARA IDENTIFICARSE COMO POBLADOR,

Atentamente Secretaria C. Norma A. Galicia Canales Tesorera C. María del Rosario Reyna Serralde

En ese sentido, al margen de que eventualmente se hayan cumplido o no las formalidades relacionadas con los días de anticipación con que debió emitirse la convocatoria, la calidad de las personas que convocaron a la comunidad, el lugar en dónde se desarrolló la asamblea o, incluso, la cantidad de personas integrantes del pueblo que acudieron a la asamblea, lo realmente relevante a considerar es que la finalidad anunciada o el objeto específico a través del cual se invitó a las y los habitantes del pueblo de San Gregorio Atlapulco a participar en aquella, era «la rendición de cuentas y entrega de documentos y de dinero», pero no remover a las y los entonces integrantes del Comité Pro-Panteón, ni mucho menos celebrar una nueva elección para su renovación total.

Al respecto, si bien la parte actora aduce que la convocatoria se emitió diez días antes de la celebración de la asamblea, en la cual incluso se registró la asistencia de las personas que participaron de manera ordenada y sin que ocurriera incidente alguno, se insiste, lo trascendental no era ello, sino que se permitiera a las y los integrantes del citado comité y a las personas habitantes del pueblo originario, conocer a detalle cuáles serían los aspectos concretos a tratar durante la misma, lo cual no aconteció así.

Debido a lo anterior, es que a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no es posible reconocer la validez de la determinación que se tomó en la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, pues la convocatoria que dio lugar a ella careció de un elemento que era fundamental para salvaguardar el derecho de audiencia de quienes en ese momento integraban el Comité Pro-Panteón, así como el derecho de toda la colectividad a saber y conocer cuáles serían los alcances de las decisiones que se tomarían, esto a fin de que pudiera decidir de manera informada si acudían o no a la referida asamblea.

Así, si bien como lo alegan las personas demandantes, la asamblea del mencionado pueblo originario representa su máximo órgano de autoridad, la validez de las decisiones que se adopten por esta, no puede subsistir cuando se conculquen los derechos fundamentales tanto de las personas afectadas, como de sus integrantes.

Contrariamente a lo manifestado por las personas demandantes, el tribunal responsable sí tuvo en cuenta que la decisión de renovar la integración total del Comité Pro-Panteón, se debió al resultado del ejercicio de rendición de cuentas por parte de quienes convocaron a la asamblea, pues al efecto estableció en la sentencia impugnada que del acta respectiva que se levantó, podía advertirse que fue durante su desarrollo que las personas que asistieron a la misma optaron en ese preciso instante por solicitar la renovación completa de sus integrantes.



Ello desde luego que lo advirtió el TECDMX, sin embargo, la causa que generó la decisión de remover a las personas que integraban el mencionado comité y de elegir a quienes ocuparían sus cargos, de ninguna manera puede estar por encima del derecho de audiencia de aquellas, ni del derecho de la comunidad a conocer y saber cuál sería el propósito real de la asamblea a la cual fue convocada.

En lo tocante al dicho de la parte actora en torno a que el TECDMX debió darle valor probatorio al cúmulo de pruebas que aportó en la instancia local, debe destacarse que ese órgano jurisdiccional local analizó el material probatorio aportado por las partes, así como del que se allegó durante la sustanciación del medio de impugnación local, sin que haya dejado de otorgarle valor alguno a los mismos, sino que, por el contrario, a través de la apreciación de su contenido es que pudo arribar a la conclusión que en la convocatoria se omitió expresar específicamente cuál sería su propósito.

• Sobre la permanencia del Comité Pro-Panteón reestructurado

Ahora bien, la parte enjuiciante se inconforma con la determinación del TECDMX de *dejar subsistente* el Comité Pro-Panteón presidido por Patricia González Guzmán hasta que concluya el periodo para el cual fueron elegidas y elegidos sus integrantes, ante lo que aduce una serie de argumentos con respecto a la supuesta conducción de aquella e, incluso, sostiene que en casos similares el tribunal local, luego de invalidar la elección de una autoridad tradicional, le ordena a esta convocar a la comunidad para consultarle si desea renovar a sus integrantes o no, lo que, afirma, debió hacerse en este caso.

En efecto, el TECDMX estableció en la sentencia impugnada que, dado el sentido de su determinación, lo ordinario hubiera sido

instruir a la presidenta del Comité Pro-Panteón, esto es, a Patricia González Guzmán, que convocara de inmediato a la comunidad a efecto de consultarle si era su deseo llevar a cabo la renovación de esa autoridad tradicional o no.

Sin embargo, ese órgano jurisdiccional local relató circunstancias diversas que desde el año dos mil veintiuno habían ocurrido dentro del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, con motivo de la integración de dicho comité, las cuales –desde su óptica– habían ocasionado desentendimientos y conflictos al interior de la comunidad, por lo cual estimó prudente no ordenar una nueva convocatoria como normalmente lo haría en casos similares o parecidos a este.

Ello, pues para el TECDMX, de hacerlo se generaría un detrimento mayor a la comunidad, ya que hasta en tanto se lleven todos los procesos para la elección del nuevo comité o su ratificación, el pueblo originario no contaría con una autoridad que se encargara de la administración del panteón, así como, de las actividades que se desarrollan al interior del pueblo, como, al exterior, relacionados con la gestión de servicios y compromisos con las instituciones gubernamentales a favor de la comunidad del pueblo y con el buen funcionamiento del panteón.

De esa manera, ese órgano jurisdiccional local estimó que en aras de dar una solución efectiva a dicha situación y de poder contribuir a la construcción de un ambiente de estabilidad que diera certeza a las y los habitantes del mencionado pueblo originario, así como a las diversas autoridades de la alcaldía Xochimilco, sobre quiénes integran el Comité Pro-Panteón, debía subsistir la integración que fue elegida con motivo de la reestructuración que se llevó a cabo en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, hasta en tanto no concluyeran sus encargos, lo cual sería hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como puede advertirse, ante las circunstancias extraordinarias que



el TECDMX relató en la sentencia impugnada, fue que consideró sensato y prudente prescindir de la instrucción –que regularmente daría en casos similares— para que se consultara de inmediato a la comunidad si deseaba mantener o renovar la integración del citado comité; motivo por el cual, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, se justifica que conforme a las particularidades de este caso, dicho órgano jurisdiccional local se haya abstenido de implementar tal orden como un efecto derivado de la sentencia impugnada.

Pese a ello, esta Sala Regional no comparte la determinación de ese órgano jurisdiccional local, a través de la cual, de cierta manera, pretendió asegurar la permanencia e inamovilidad de la integración del comité reestructurado, hasta en tanto no finalizara el periodo para el que fue electo.

En efecto, aunque desde la óptica del TECDMX, con esa decisión procuró favorecer la cimentación de un entorno de estabilidad que proporcionara certeza a la comunidad acerca de quiénes serían las personas que conforman el Comité Pro-Panteón; en realidad, al haber establecido que sus integrantes debían permanecer hasta que finalizaran el periodo para el cual la comunidad les eligió, **trastocó directamente los derechos de autonomía y autodeterminación del Pueblo de San Gregorio Atlapulco**, tal como ahora se explica.

En el caso concreto, de la información recabada por el TECDMX durante la sustanciación del medio de impugnación local, se puede advertir que la integración del Comité Pro-Panteón se renueva de manera ordinaria cuando finaliza el periodo para el cual fue elegida por la comunidad o bien, después de efectuarse la entrega de los informes o cuentas por parte de la administración que se encuentre vigente (aunque no haya finalizado aún la duración del mencionado periodo).

Por ejemplo, de acuerdo con el informe presentado por la directora general de participación ciudadana en la alcaldía Xochimilco, en la sentencia impugnada se destacó que el **diecinueve de octubre de dos mil trece**, la comunidad tomó la determinación en asamblea de renovar a las y los integrantes del mencionado comité, luego de que este presentara la rendición de su informe sobre la administración del panteón durante su gestión.

Por su parte, también puede verse del expediente que, después de la elección del Comité Pro-Panteón del siete de noviembre de dos mil veintiuno, la conformación de este se reestructuró por parte de la propia comunidad el **once de abril de dos mil veintidós**, que en asamblea decidió modificar su estructura e integrantes, debido a los hechos discutidos durante la movilización del seis de abril anterior, relacionados con los manejos de la administración del cementerio.

Incluso, la renovación total del referido comité llevada a cabo en la asamblea de **diez de julio de dos mil veintidós** (que el tribunal local invalidó, pues –entre otras razones– la convocatoria respectiva no especificó cuál sería su finalidad), tuvo verificativo inmediatamente después de la rendición de cuentas de quienes fueron integrantes de esa autoridad tradicional.

Como puede advertirse de lo anterior, **desde hace más de nueve años**, la comunidad del pueblo originario de San Gregorio Atlapulco ha tenido un interés constante y permanente por participar no solo en la configuración de dicho comité a través de la elección de sus integrantes, sino también por decidir, en determinados contextos, sobre la terminación anticipada de sus cargos.

En ese sentido, la determinación del TECDMX que de algún modo se tradujo en establecer la permanencia de quienes integran el Comité Pro-Panteón (que fue reestructurado en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós), hasta en tanto no finalizara el



periodo de tres años para los que se les eligió, hace nugatorio el derecho que tiene la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco para decidir sobre la terminación anticipada o remoción de sus propias autoridades tradicionales.

Ello, porque el artículo 2o. de la CPEUM reconoce que el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas y originarias implica la obligación de todas las autoridades de privilegiar, en la medida de lo posible, sus decisiones.

Por ende, todas las autoridades jurisdiccionales (como lo es esta Sala Regional y el tribunal local) tienen la obligación de maximizar, en la medida de lo posible, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y evitar interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo es que elegirán a sus autoridades; pues se deben generar condiciones que propicien el ejercicio pleno de su autonomía, siempre que sea el resultado de un consenso legítimo.

De esta forma, aun cuando pueden advertirse las razones que pretendieron justificar la intención del TECDMX, en realidad su decisión trastocó de algún modo los derechos de autonomía y autogobierno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, ya que —como se ha visto— desde dos mil trece la comunidad de este último forma parte fundamental en la toma de las decisiones sobre la gestión y administración de su propio panteón, sin que sea válido establecer, por la vía de la decisión jurisdiccional, la permanencia o inamovilidad de una determinada integración del Comité Pro-Panteón, pues ello equivaldría a restringirle su derecho a elegir, remover o terminar los cargos de aquellas.

Adicionalmente a lo anterior, debe destacarse que el diez de mayo de

dos mil veintitrés, se recibió un escrito¹⁶ directamente en esta Sala Regional, presuntivamente firmado por Joselyn Hernández Baltazar, Evangelina González García y Gloria Rentería Avendaño, en el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el ejercicio de sus encargos como integrantes del Comité Pro-Panteón reestructurado (que el TECDMX *dejó subsistente*), en específico su deseo de renunciar a los mismos dada una serie de irregularidades que describieron en el mismo.

Dichas personas refirieron que la actual presidenta del mencionado comité ha realizado una función *plagada de malos manejos*, por los cuales señalaron que no han podido desempeñar su función desde el día que fueron elegidas por la comunidad, pues incluso afirmaron que habían estado en espera de la entrega oficial de sus nombramientos por parte de la alcaldía Xochimilco, lo que dijeron fue impedido por dicha presidenta, supuestamente.

De igual forma, alegaron que se dirigían a esta instancia federal para solicitar una nueva asamblea y buscar la creación de un nuevo comité que pueda poner fin a todas las querellas que se han vivido en el poblado; por lo que expusieron su deseo de presentar la renuncia a sus cargos como integrantes del referido comité, al no tener la intención de seguir desempeñándolos.

Finalmente solicitaron la realización de una asamblea para la creación de un nuevo comité, con la intención de que el panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco quede al cuidado de personas responsables y que velen por el bienestar del mismo, ya que los magistrados involucrados en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-078/2022 que en la sentencia dictaminaron el fallo al comité reestructurado para dar fe y certeza al pueblo y para evitar la manipulación de los asistentes exigimos la aclaración ante todo el

_

¹⁶ El cual originalmente había dado lugar a la integración del asunto general SCM-AG-24/2023, mismo que mediante acuerdo plenario de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se determinó remitir a este juicio de la ciudadanía.



pueblo y no ante unos cuantos voluntarios, ya que ella argumenta que no se pueden hacer asambleas y nos manda descansar.

Estas manifestaciones se refieren a circunstancias concretas que, si bien se relacionan con supuestas actividades que tienen lugar con motivo de la administración del panteón de ese pueblo originario, en realidad son útiles para comprender el contexto en que se desarrolla la controversia a resolver en el presente juicio de la ciudadanía, pues es deber de esta Sala Regional valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas y originarias con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.¹⁷

Por ende, para esta Sala Regional asiste razón a la parte actora al afirmar que la determinación de ordenar la permanencia de la integración del Comité Pro-Panteón reestructurado, hasta en tanto no finalicen los tres años para los cuales fue elegida, se tradujo de algún modo, en una decisión que sustituyó eventualmente su autonomía e implicó en cierta medida una vulneración a su libre autodeterminación, debido a que la decisión del tribunal local de ninguna manera puede impedir o imposibilitar que la comunidad realice las actuaciones que sean apegadas a su propio sistema normativo interno, a fin de terminar de manera anticipada los cargos de quienes integran el actual Comité Pro-Panteón.

De ahí que esta Sala Regional considere procedente **modificar** la sentencia impugnada, a fin de que las consideraciones expuestas en esta resolución sean las que rijan el sentido de la determinación del

¹⁷ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año once, número veintidós, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19.

tribunal local, en el entendido que la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco –conforme a las potestades que derivan de su autodeterminación— cuenta con el inalienable derecho a decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité Pro-Panteón, en tanto lo haga en pleno respeto al derecho de audiencia de aquellas y al derecho de la comunidad a saber previamente el motivo de la asamblea en que se tome dicha determinación; lo cual podrá hacer válidamente, sin que haya finalizado aún el periodo para el cual fueron electas, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su propio sistema normativo interno.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al tribunal local y a quienes promovieron del juicio de la ciudadanía local¹⁸, así como personalmente a Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García y Gloria Rentería Avendaño¹⁹ y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica

¹⁸ En la cuenta de correo electrónico particular que señalaron en el escrito que dio lugar al juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-078/2022.

¹⁹ En el domicilio que señalaron en el escrito que dio lugar al asunto general SCM-AG-24/2023.



certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.